



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL- ACCION DE CUMPLIMIENTO-COMPRAVENTA
DEMANDANTE: JUANA MATILDA MEJÍA FUENTES
DEMANDADO: JORGE VEGA Y OMAIRA VEGA
RADICADO: 44-650-31-89-001-2023-00012-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, contra el auto del siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual el este despacho admitió la demanda de acción de cumplimiento de compraventa promovida por JUANA MATILDE MEJÍA FUENTES en contra de los señores JORGE MANUEL VEGA FRAGOZO y OMAIRA MARÍA VEGA MUNIVE.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

2.1 APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, solicitando se revoque el auto del del de fecha siete (07) de septiembre de 2023, y además se declare la nulidad absoluta del contrato de compraventa “Minuta” por no cumplir este con los requisitos del art. 1611 del C.C.

En síntesis, el apoderado explicó que el contrato aportado por la parte actora carece de los requisitos de ley como quiera que de su estudio se evidencia la falta de especificación de la condición y de la fecha en la que deberá realizarse el acuerdo y luego, tampoco se indica que, para perfeccionar el contrato, sólo falta la tradición de la cosa, requisitos estos que deben cumplirse según dispone el artículo 1611 del Código Civil, en sus numerales 3 y 4:

“ARTÍCULO 1611. PROMESA DE CONTRATO. *La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes: ...*

3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales...”

2.2 APODERADO PARTE DEMANDANTE

Del recurso presentado por el demandado se le corrió traslado a la parte

PROCESO: VERBAL- ACCION DE CUMPLIMIENTO-COMPRAVENTA
DEMANDANTE: JUANA MATILDA MEJÍA FUENTES
DEMANDADO: JORGE VEGA Y OMAIRA VEGA
RADICADO: 44-650-31-89-001-2023-00012-00

demandante quien guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones son vistas como la oposición del demandado a las pretensiones de la demanda, y estas son de dos clases: las de fondo y las previas. Las segundas -que son las que se tramitan mediante el presente asunto- tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Si bien es cierto que el demandado no especificó que se tratase de una excepción previa, una vez se corre el traslado de la demanda, el recurso de reposición en contra el auto que admite la misma es considerado una excepción previa, y su trámite y decisión se realizan de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º

Así entonces, la discusión planteada por el recurrente tendrá que girar en torno a lo que dispone el artículo 100 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

PROCESO: VERBAL- ACCION DE CUMPLIMIENTO-COMPRAVENTA
DEMANDANTE: JUANA MATILDA MEJÍA FUENTES
DEMANDADO: JORGE VEGA Y OMAIRA VEGA
RADICADO: 44-650-31-89-001-2023-00012-00

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”

Véase entonces que, los argumentos expuestos por el recurrente no guardan relación con ninguno de los numerales del artículo 100 del C.G.P; sus argumentos tienen la característica de una excepción de fondo. Recuérdese que las excepciones previas *“no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento”*.¹

Así las cosas, este despacho resolverá no reponer el auto del siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), toda vez que lo que discute el recurrente a través de dicho recurso de reposición deberá plantearlo en la oportunidad procesal pertinente como quiera que el auto que admite la demanda se recurre para enmendar la forma del proceso y evitar futuras nulidades y no para discutir el asunto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se admitió la demanda de acción de cumplimiento de compraventa promovida por JUANA MATILDE MEJÍA FUENTES en contra de los señores JORGE MANUEL VEGA FRAGOZO y OMAIRA MARÍA VEGA MUNIVE, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar de la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN.

ACT

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I, Novena Edición, Editores Dupré, Bogotá, Colombia.